

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6725

Panamá, República de Panamá, Jueves 4 de Enero de 1934

AÑO XXXI

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 1, de 3 de Enero, por el cual nombran a Jorge Julio Pérez, sirviente de aseo de la Agencia Postal de Panamá.
Decreto 2, de 3 de Enero, por el cual se suspende al Subteniente Pedro Ortiz Orsini del cargo.
Decreto 3, de 3 de Enero, por el cual declaran insubsistente los nombramientos de Vigilantes de Coiba, recaídos en Francisco Rodríguez Cornejo y Sotero Caballero.

Decreto 4, de 3 de Enero, por el cual se nombra a Lilia Tribaldos, Ayudante de la Administración de Correos de David.
Decreto 5, de 3 de Enero, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre procedimiento de policía correctional.

SECCION PRIMERA

Resolución 1, de 3 de Enero, por la cual se conceden sus vacaciones a Amalia Chipman.

SECCION SEGUNDA

Resolución 2, de 3 de Enero, por la cual se dispone que los empleados judiciales deben trabajar en las tardes de los sábados.

SECCION TERCERA

Contrato número 1, de 3 de Enero, por el cual se conviene en que Julio Anzola alimente los caballos de la Policía, por la suma de B. 10.45 cada uno.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto 1, de 3 de enero, por el cual se nombra a Eduardo Alfaro Hawes Vice-cónsul honorario de Panamá en Santiago.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Hacen un nombramiento en el Correo

DECRETO NUMERO 1 DE 1934

(DE 3 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Sirviente de Aseo de la Agencia Postal de Panamá al señor Jorge Túlio Pérez en reemplazo de Sixto Alzamora.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá a los tres días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Suspendido el subteniente Pedro Ortiz Orsini

DECRETO NUMERO 2 DE 1934

(DE 3 DE ENERO)

por el cual se decreta una suspensión.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

De acuerdo con el oficio número 2354 de fecha veintinueve de Diciembre del año pasado dirigido a este Despacho por el Juez 4º del Circuito, en el que solicita que se suspenda del cargo que ejerce el señor Pedro Ortiz Orsini como Subteniente número 36 del Cuerpo de Policía Nacional, se declara suspendido por el tiempo correspondiente a la ventilación del juicio respectivo.

Dado en Panamá, a los 3 días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION SEGUNDA

Resolución 1, de 3 de Enero, por la cual se confirman sendas multas de siete y cinco balboas que la Renta de Licores impuso respectivamente a la Mueblería "La Comercial" y a Lupercio Ladrón de Guevara.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA

Decreto 95, de 30 de Diciembre, por el cual se nombra a Silvia Palacios Maestra de las escuelas de la capital en interinidad.

Resolución 168, de 30 de Diciembre, por la cual se le reconoce un auxilio al maestro Urbano Gálvez.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

SECCION PRIMERA

Resolución 122, de 30 de Diciembre, por la cual se acepta a Enrique Maleck la renuncia que presentó del cargo de Mecánico Jefe de la División F de la Junta Central de Caminos.

Vida Oficial en Provincias.

Movimiento en las Notarías.

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

Se declara insubsistente un nombramiento

DECRETO NUMERO 3 DE 1934

(DE 3 DE ENERO)

por el cual se declaran insubsistentes dos nombramientos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se declaran insubsistentes los nombramientos de Vigilantes de la Colonia Penal de Coiba recaídos en los señores Francisco Rodríguez Cornejo y Sotero Caballero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los 3 días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Un nombramiento hacen en el Correo

DECRETO NUMERO 4 DE 1934

(DE 3 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase interinamente a la señorita Lilia Tribaldos, Ayudante de la Administración Principal de correos de David, en reemplazo de la señorita Genoveva Benítez, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los 3 días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

GACETA OFICIAL

Se publicó todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR, SIMÓN ELIET

OFICINA: Calla 11 Oeste No 2—Teléfono 1064 J. ADMINISTRACIÓN: Oficina de la Secretaría de Ingresos de la Asociación de Correos, Número 137. Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B. 0.75—En el extranjero: B. 1.00 donde haya que pagar franqueo.—Valor del ejemplar: B. 0.05

Se reglamenta el procedimiento a seguir en los casos de allanamientos

DECRETO NUMERO 5 DE 1934

(DE 3 DE ENERO)

sobre procedimiento de Policía Correccional

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 629 del Código Administrativo faculta al Poder Ejecutivo para dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y declarando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración; para estatuir lo que pertenece a la Policía, sin contravenir a la Constitución y a las leyes; y para expedir los reglamentos convenientes para la ejecución de las leyes cuando sea necesario;

2º Que el artículo 1099 del Código Administrativo, al referirse a los allanamientos y registros que pueden practicar las autoridades de Policía, dice que para ello se detailará en el lugar correspondiente, el procedimiento a seguir en esos casos;

3º Que en el referido Código no aparece dicho procedimiento, cuya omisión, de acuerdo con el artículo 15 del Código Civil en relación con el 629 del Código Administrativo, ordinal 3º, puede subsanarla de manera provisional el Poder Ejecutivo, para evitar demoras en la pronta administración de justicia; y

4º Que los allanamientos en materia de Policía Correccional no se rigen por el Capítulo V, Título III del Código Judicial sino por el Código Administrativo,

DECRETA:

Artículo 1º La fuerza de Policía, cualquiera que sea el servicio que preste, sólo puede detener por su propia cuenta a los delincuentes sorprendidos *in fraganti*. En estos casos el detenido debe ser conducido dentro de las tres horas siguientes a su detención ante la autoridad de policía más cercana, a fin de que ésta lo juzgue, o lo ponga a la disposición del funcionario que debe juzgarlo, según fuere de lugar.

Los Oficiales de Guardia de los Cuarteles de Policía carecen de autoridad para calificar infracciones de las leyes penales.

Artículo 2º Se debe entender por delincuente a todo el que contravenga una ley penal. Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y faltas. Estas últimas las definen y castigan el Código Administrativo y las leyes que lo reforman y adicionan.

Artículo 3º Debe entenderse que un delincuente es cogido *in fraganti* en los casos siguientes:

a) Cuando fuere sorprendido en el momento mismo en que está cometiendo el delito o falta;

b) Cuando el infractor fuere perseguido inmediatamente después de cometer el delito o falta, si la persecución dura o no se suspende mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que lo persiguen; y

c) Cuando el delincuente fuere sorprendido inmediatamente después de cometido el delito o falta, con efectos o instrumentos que infundan la presunción deveniente de su participación en ellos.

Artículo 4º Como desde la vigencia del Código Administrativo cesó la división de los asuntos de policía correccional en negocios que debían juzgarse verbalmente, que eran de los que decían conocer los Jueces de Policía, y negocios cuyo juzgamiento debía ser escrito; en atención de su participación en ellos.

ciación a que el Código Judicial y las leyes que lo refuerzan, derogaron toda la legislación anterior de la materia, y por cuanto que en la actualidad, según ley reciente, los Jueces de Policía están asimilados en sus funciones a los Corregidores, se dispone que dichos Jueces de Policía se citan en los asuntos de que conocen el procedimiento que para juicios de policía traen el Código Administrativo, las leyes que lo adicionan y reforman y los decretos reglamentarios que el Poder Ejecutivo dicte sobre el particular.

Artículo 5º Los asuntos de policía correccional de que conozcan los Jueces de Policía, que no hayan podido ser decididos durante la misma noche en que se puso el denuncio, continuarán tramitándose al día siguiente por el Corregidor del Barrio en que se cometió la falta.

Artículo 6º Las autoridades de policía impondrán las penas por medio de una resolución escrita en que conste la filiación del acusado, las pruebas aducidas en su contra, la descripción de los hechos que constituyen la falta y las disposiciones infringidas. Además, en todo caso, ya sea que se condene o se absuelva al sindicado, se levantará un acta pormenorizada de la respectiva audiencia.

Artículo 7º Las multas que por faltas impongan las autoridades de policía, se pagaran precisamente en las respectivas Tesorerías Municipales o a los funcionarios especiales que nombran los respectivos Tesoreros para percibirlas en su nombre. Solo se podrá acreditar el pago de una multa con los recibos que extiendan los Tesoreros o sus substitutos. Los recibos en que conste que se ha pagado una multa se agregarán al respectivo expediente.

Artículo 8º Para recaudar las multas que se impongan por los Jueces de Policía, el Tesorero Municipal autorizará, bajo su responsabilidad, a la persona o empleado que crea conveniente, quien por esto queda facultado para extender los correspondientes recibos.

Artículo 9º En asuntos de policía correccional únicamente podrá interponerse el recurso de apelación contra las resoluciones que finalicen un negocio y por las cuales se imponga alguna de las penas de que trata el artículo 1715 del Código Administrativo, modificado por el artículo 8º de la Ley 58 de 1919.

Artículo 10. En asunto de policía las apelaciones deben interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución respectiva. Una vez cumplido dicho término sin que se hubiese interpuso recurso legal alguno, la decisión de que se trata queda ejecutoriada y debe cumplirse sin más trámites.

Artículo 11. Las autoridades de primera instancia, una vez concedida una apelación, deben remitir al superior jerárquico, de oficio y a la mayor brevedad, todo lo actuado en el caso de que se trata, a fin de que el funcionario que va a decidir la segunda instancia se ponga al corriente de dicho caso.

Artículo 12. El superior decidirá de conformidad con el inciso segundo del artículo 1715 del Código Administrativo y las reformas del mismo, siguiendo un procedimiento análogo al prescripto, en los artículos 1708 y 1714 de ese cuerpo de leyes, y cuando sea necesario, practicará o hará practicar las pruebas que tiendan a esclarecer puntos dudosos, ajustándose para ello a lo preceptuado en el artículo 1720 de la misma exenta.

Artículo 13. Las commutaciones de penas sólo podrán hacerse por el funcionario que decidió el asunto en primera instancia. Para que en un caso concreto pueda commutarse una pena es menester que la ley establezca para ese caso como pena única dicha pena sin darle el carácter de incommutable y que el funcionario que la impone especifique en la resolución en que hace tal cosa que ella podrá commutarse en la forma legal.

Artículo 14. El recurso de hecho, entendiéndose por tal el que define el artículo 1038 del Código Judicial, deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se denegó el de apelación. Mientras que el superior no conceda el recurso y ordene al inferior el envío de las diligencias o informes del caso, no podrá analizar decidir el negocio.

Artículo 15. En los juicios de policía correccional que se sigan por infracción de las leyes relativas a los juegos prohibidos, a la venta y uso de sustancias venenosas en general, y a la moralidad y buenas costumbres; se oirá al Ministerio Público a fin de asegurar mejor el cumplimiento de la vindicta pública.

Artículo 16. Por regla general, los Corregidores juzgarán las faltas y contravenciones que durante el día tienen lugar en sus respectivos Corregimientos, exceptuándose aquellas cuyo conocimiento ha sido atribuido de modo expreso a otra autoridad. Sin embargo, cuando un Jefe de Policía de los de primera instancia aprueba el conocimiento de un negocio, inhibe *ipso facto* a los demás que tienen jurisdicción en ese mismo negocio, para conocer de él, salvo lo dispuesto en el artículo 5º del presente Decreto.

Artículo 17. Sólo los Alcaldes, Corregidores y Jueces de Policía pueden aceptar, cada uno en sus casas, y cuando disposiciones vigentes lo permitan, fianza de excarcelación por faltas. En la segunda instancia de los juicios de policía correccional, pueden aceptarlas los Gobernadores en las mismas condiciones.

Artículo 18. Los Corregidores y los Jueces de Policía de Panamá y Colón tienen la obligación de dar, en todo caso, parte detallado, a los respectivos Alcaldes, de las penas que impongan por infracción de los reglamentos de tránsito y de las leyes y decretos sobre decencia y moralidad públicas.

Artículo 19. Todo allanamiento de morada debe ser ordenado por la autoridad competente, de acuerdo con las formalidades y requisitos legales. La misma autoridad que ordena el allanamiento debe presidirlo. De todo acto de allanamiento que practiquen las autoridades de Policía se dejará constancia pormenorizada en una acta que se levantará al efecto y que firmarán, junto con la autoridad que lo ha practicado y su secretario, los testigos que hayan presenciado el allanamiento.

Artículo 20. Las casas u otros edificios privados podrán allanarse en los casos siguientes:

1º De incendio o inundación, y cuando se advierta asfixia o muerte aparente, causada por el rayo, los vapores del carbón o de otras sustancias;

2º Cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estarse cometiendo algún delito, como robo, asesinato o violación, o estar en riesgo de perder la vida violentamente alguna persona; o cuando sin oírse voces dentro de la casa se denuncie por testigos haber visto personas que la hayan asaltado o introducido en ella por medios irregulares o en el silencio de la noche;

3º Cuando un marido, padre, madre, abuelo, hermano, tío, tutor, curador u otro individuo que tenga alguna persona bajo su inmediata inspección reclame la extracción de su esposa, hijo, nieto, hermano, pupilo, sobrino o menor, que hayan sido robados o reducidos y estén ocultos en alguna casa;

4º Cuando haya de extraerse una persona que deba ser llevada por la autoridad;

5º Cuando se sepa que en la casa hay fábrica de monedas o documentos falsos, o depósitos de armas propias para la guerra y que no estén en venta pública, o bienes robados de que se esté haciendo averiguación;

6º Cuando se sepa o denuncie que hay efectos de comercio fraudulentos, o de aquellos cuya producción o venta se ha reservado el Gobierno, y en general, cuando se sepa o denuncie que existen efectos de ilícito comercio;

7º Cuando se sepa o denuncie que hay máquinas o aparatos, utensilios, muebles, vehículos, carrajes, caballerías y todo lo demás que haya servido o vaya a servir para el transporte y producción de los efectos de ilícito comercio;

8º Cuando se sepa o denuncie que se tienen armas en la casa, con el objeto de llevar a cabo algún trastorno o revolución contra el orden público;

9º Cuando se esté cometiendo alguna violación contra las leyes, como en el caso de que se infrinja la Ley 44 de 23 de noviembre de 1928, que trata sobre juegos prohibidos o contra los decretos, acuerdos, reglamentos, bandos u órdenes de Policía en general;

10º Cuando los empleados de Policía persigan algún perro rabioso o cualquier otro animal feroz, y éste se introduzca en una casa;

11º Cuando se esté cometiendo o se acaba de cometer algún delito, o se esté preparando o se tenga preparadas las cosas que han de servir para su perpetración; y

12º En el caso de tener que registrar una embarcación mercante, fondeada en algún puerto, se procederá análogamente como está prescrito para el allanamiento de casas; y la intimación que debe hacerse al dueño o habitante de la casa, se entenderá con el capitán, contador o piloto de la embarcación o con cualquier marinero que se halle en ella.

Artículo 21. Cuando haya lugar al allanamiento, la autoridad que deba hacerlo, acompañada de su Secretario, se presentará en la puerta del edificio o casa, llamará al que haga cabeza y en su defecto a cualquier otra persona que se halle en ella, y le hará saber que ha decretado el allanamiento y que debe franqueársele la puerta o puertas; si se negare, le hará una segunda intimación; y si a esta se negare también, procederá a allanar el edificio, valiéndose de la fuerza si fuere necesario.

Artículo 22. Cuando las casas que deban allanarse sean iglesias, colegios, casas de educación, hospitales, hospicios, cuarteles, oficinas públicas o cualesquier edificios pertenecientes a alguna sociedad particular, la intimación de que habla el artículo 21 se hará al cura, rector, director, comandante, jefe, presidente o superior respectivo que resida en los mismos establecimientos y en ausencia de éstos a la persona encargada del edificio en donde ellos funcionen.

Artículo 23. Cuando la casa que deba allanarse sea beaterio, colegio o casa de educación de niñas u hospicios de mujeres, la intimación de que habla el artículo anteriormente citado, se hará a la directora, superiora, quien deberá acompañar a la autoridad o funcionario público al registro que vaya a practicar dentro de la clausura o en el interior del edificio, y firmará la diligencia.

Artículo 24. Para evitar la fuga de las personas y la extracción de armas, efectos, bienes, instrumentos o utensilios de que habla este Decreto, y mientras se determine el allanamiento, podrá la autoridad correspondiente poner guardias o personas honradas que rodeen la casa por las calles, con orden de que detengan y hagan conducir a presencia del funcionario o juez a las personas que salgan y las cosas que intenten sustraer, limitándose las órdenes a las personas o cosas que designe la autoridad que va a verificar el allanamiento.

Artículo 25. En los casos 3º y 4º del artículo 20, el allanamiento deberá hacerse de día; y durante la noche, se tomarán las precauciones de que habla el artículo anterior para impedir la fuga y extracción. En los casos 1º, 2º y 10º, se allanarán las casas en el mismo momento; y en los demás casos comprendidos en dicho artículo, podrá verificarse a cualquier hora del día o de la noche.

Artículo 26. La recompensa del cincuenta por ciento de las multas que otorga el artículo 1248 del Código Administrativo a quienes denuncian un juego prohibido de que *no tenga conocimiento la Policía*, sólo se otorgará a los que presenten certificado dado por el funcionario ante quien se puse la denuncia, otorgado en el momento en que este hecho tuvo lugar, funcionario que enviará inmediatamente copia de dicho certificado al Alcalde y al Gobernador de la Provincia.

Artículo 27. Los individuos detenidos por faltas cometidas entre las cinco y las seis de la tarde podrán ser puestos en libertad por los Jueces de Policía mediante fianza que prestarán al efecto, si tal libertad con fianza procediere de acuerdo con la Ley.

Artículo 28. Para los efectos del artículo 796 del Código Administrativo, los Jueces de Policía tendrán como suplementos *ad-hoc* a sus respectivos Secretarios, quienes durante las vacaciones de sus Jefes desempeñarán a la vez las funciones de Secretario y Juez, salvo que la correspondiente Municipalidad tenga a bien votar una partida para pagar un Secretario interino.

Artículo 29. Queda subrogado el Decreto número 97 de 11 de Junio de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMÉNEZ.

Conceden sus vacaciones a una empleada

RESOLUCIÓN NÚMERO 1
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1.—Panamá, Enero 3 de 1934.

RESUELTO:

Conforme lo dispone el artículo 796 del Código Administrativo, se concede a la señorita Amalia Chipman

Escribiente del Registro Público, treinta días de vacaciones con derecho a sueldo a partir del dos de Enero. Comuníquese y publique.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
J. A. JIMENEZ.

En los Despachos Judiciales debe trabajarse en la tarde de los sábados

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 2.—Panamá, 3 de Enero de 1934.

El señor Mariano Calvino, Secretario del Juez Segundo del Circuito de Veraguas, consulta lo siguiente:

“La vacación de que trata el artículo único numeral tercero de la ley 13 de 1932 comprende también a los empleados del Ramo Judicial o no?”

Para resolver se considera:

El artículo 795 del Código Administrativo, dice:

“Artículo 795. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales en las oficinas públicas, las horas de despacho obligatorio las fijará el Poder Ejecutivo, si son del orden nacional, el Gobernador si son del orden provincial y si del orden municipal, el Alcalde.

“1º Si esos empleados no hicieren esa designación la hará el Jefe de cada oficina por lo que a ella respecta.

“2º En la puerta de cada oficina se conservará un cartel que indique las horas de despacho obligatorio, para conocimiento e inteligencia de los particulares.

“3º Las horas de despacho serán por lo menos siete horas diarias.

Este artículo fue reformado, en su numeral tercero, por el artículo único de la Ley 13 de 1932, así:

“Artículo único. Desde la sanción de esta ley, el numeral tercero del artículo 795 del Código Administrativo quedará así:

“Numeral tercero. Las horas de despacho serán por lo menos siete horas diarias, salvo los días sábados, en que no habrá despacho en la tarde”

El artículo 795 del Código Administrativo se refiere en general a los horas de despacho en las oficinas públicas “sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales”.

Todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de los tribunales de justicia se rige por el Código Judicial, cuyo Libro Primero trata especialmente de la “Organización Judicial”.

Existe pues ley especial que reglamenta esa materia: el despacho público en las oficinas judiciales, y desde luego el artículo 795 del Código Administrativo no puede referirse a esas oficinas públicas por estar expresamente exceptuadas allí.

El despacho en las oficinas judiciales se rige por el artículo 250 del Título XIII, Libro I del Código Judicial, que dice así:

“Todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas judiciales durante seis horas diarias, por lo menos, así: de las ocho a las once de la mañana, y de las dos a las cinco de la tarde, los Magistrados y los Jueces concurrirán el tiempo necesario para mantener corriente el despacho de los negocios, que no podrá ser menos de cuatro horas diarias. En la Secretaría se fijará permanentemente un cartel en que se expresen las horas de despacho diario obligatorio para los Magistrados y los Jueces”.

Mientras que en las demás oficinas públicas son siete las horas de despacho diario obligatorio, con excepción de los sábados, en que no hay despacho público en las tardes, en las judiciales sólo hay seis horas de trabajo diario.

Aunque realmente no se justifica esa diferencia en el número de horas de trabajo diarias entre oficinas públicas, lo cierto es que la ley así lo tiene establecido.

Por tanto,

SE RESUELVE:

La reforma del numeral tercero del artículo 795 del Código Administrativo, introducido por la Ley 13 de 1932, no se refiere a las oficinas judiciales.

Comuníquese y publique.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Julio Anzola alimentará los caballos de la policía

CONTRATO NUMERO 1

Entre los suscritos, a saber: Juan Antonio Jiménez, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno, y Julio Anzola, en su propio nombre, por la otra, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primer. El Contratista se compromete a suministrar diariamente en las caballerizas del Cuerpo de Policía Nacional, en el lugar que indique el Gobierno, alimentación para todos los caballos al servicio de la Policía Montada en esta Capital a razón de ocho libras de avena o cebada y de doce libras de alfalfa por cada caballo, todo de buena calidad, mientras el Gobierno necesite este servicio.

Segundo. A aceptar y tomar en consideración las indicaciones que le hagan sobre la exactitud de las cantidades y calidad de los alimentos que se obliga a suministrar el empleado encargado de este servicio en las caballerizas de la Policía y el Veterinario Oficial.

Tercero. El Gobierno pagará al Contratista por toda remuneración diez balboas con cuarenta y cinco centésimos (B. 10.45) mensuales por la alimentación de cada caballo en la forma estipulada en este contrato, precio que no será aumentado en ningún caso.

Cuarto. Para responder del cumplimiento de las obligaciones que adquiere por el presente contrato el Contratista presentará una fianza personal de quinientos balboas (B. 500.00), a favor del Gobierno Nacional. Esta fianza debe ser prestada por persona abonada y a entera satisfacción de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Quinto. El término del presente contrato será de dos años contados a partir del 1º de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

Sexto. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar de un mismo tenor a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

El Contratista,

Julio Anzola.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, 3 de Enero de 1934.

Aprobado.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

Se nombra un vice-Cónsul en Santiago de Chile

DECRETO NUMERO 1 DE 1934

(DE 3 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular y se declaran canceladas unas Letras Patentes.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Eduardo Alfaro Hawes, Vicecónsul Honorario de Panamá en Santiago de Chile, en reemplazo del señor Humberto Grez Silva, cuyas Letras Patentes se declaran canceladas.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS,
Por el Secretario de Relaciones Exteriores,
RAUL DE ROUX,
Subsecretario.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Confirmar pena impuesta por la Renta de Licores

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—
Resolución número 1.—Panamá, Enero 3 de 1934.

Conoce esta Superioridad en grado de apelación interpuesta por Lupercio Ladrón de Guevara contra la Resolución número 436 fechada el día 13 de Octubre del presente año, dictada por la Administración General de la Renta de Licores, de las diligencias seguidas contra la mueblería "La Comercial" y el expresado Ladrón de Guevara, por infracción de la Ley 22 de 1923.

La resolución recurrida es del tenor siguiente:

"Contra la Mueblería "La Comercial" se ha instruido el presente sumario por considerársele como infractora de la Ley 22 de 1923, ya que expidió a favor de la señorita María del C. Ladrón de Guevara una factura por valor de B. 30.00 y varios recibos a favor de la señora M. Menéndez por la suma de B. 1.00 cada uno documentos a los cuales no se adhirieron y anularon los timbres correspondientes.

"Sobre la factura expedida a favor de la señorita Ladrón de Guevara explicó el señor Ricardo Sainz Rubio, dueño de la mueblería mencionada, que la empleada encargada de la expedición de esos documentos olvidó adherir los timbres de rigor, quizás porque le faltaron en el momento en que fue extendida. Pero Rubio alega que los recibos expedidos a favor de la señora Menéndez corresponden a cuotas pagadas semanalmente en el sistema de ventas que la mueblería tiene implantado el cual se conoce con el nombre de Club, y que al terminar el contrato que se celebra entre la mueblería y el cliente se le extiende a éste una factura que representa el valor del artículo que se le suministra, documento al cual se le adhieren y anular los timbres de Ley.

"El señor Sainz Rubio considera que los recibos expedidos como comprobantes de los pagos de las cuotas semanales son documentos que tienen el carácter de provisionales, pues la factura que se les extiende a los clientes al finalizar el contrato respectivo es el documento definitivo. Pero en realidad los recibos corresponden a abonos hechos por el comprador al vendedor hasta el pago total del artículo, en la misma forma que el deudor entrega al acreedor abonos parciales a cuenta de mayor cosa dada en préstamo, y este caso ha sido ya contemplado por el Ejecutivo cuando dictó, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la Resolución número 130 de 20 de Mayo de 1930 por la cual se dispuso que esos recibos debían llevar adheridos y anulados los timbres correspondientes. Esta doctrina fue mantenida por el Ejecutivo según consta en la Resolución número 114 de 31 de Julio del año en curso, también de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

"Por consiguiente esta Administración considera que los recibos expedidos por la Mueblería La Comercial a sus clientes en el sistema de ventas que tiene implantado, o sea el conocido con nombre de Club, recibos que corresponden a abonos a cuentas de mayor suma, deben llevar adheridos y anulados los timbres que la ley exige.

"La Comercial bien puede abstenerse de expedir las facturas finales que comprueban el pago total del artículo comprado por el cliente, pues los recibos dados como constancia de los abonos comprueban también el pago del dinero. Pero en el caso concreto en estudio hay que observar que la mueblería mencionada no entregó a la señora Menéndez la factura a que se refiere el señor Sainz Rubio ya que dicho documento se encontraba en su poder cuando fue presentado por él con memorial que trajo a esta Administración. Esa factura no era pues, en este caso, una constancia que tuviera el cliente del pago del artículo comprado, constancia que si tenía con los recibos que le habían sido extendidos y que conservaba en su poder.

"La Ley dispone que quienes admiten los documentos sin los timbres de rigor deben ser considerados también como infractores, caso en el cual quedarían comprendidos la señorita María del C. Ladrón de Guevara y la señora M. Menéndez.

"Pero en el caso en estudio se ha establecido que la señorita Ladrón de Guevara no vió siquiera la factura expedida a su favor sino que fue admitida por su hermano Lupercio Ladrón de Guevara a quien se le decomisó en la aduana de Arraijan por un empleado de esta Administración. Por lo tanto a Lupercio Ladrón de Guevara hay que considerarlo responsable de la infracción por admitir ese documento sin los timbres que le correspondían.

"Y en el caso de M. Menéndez se observa que ella, por conducto de Moisés Miranda H., fue quien presentó el denuncia del hecho y en este caso a ella no le corresponde sanción alguna.

"Por las consideraciones que anteceden y en atención a lo que dispone el artículo 59 de la Ley 22 de 1925,

SE RESUELVE:

"Imponer, como se impone a la Mueblería La Comercial una multa de siete balboas con cincuenta centésimos (B. 7.50) y la obligación de adherir y anular en los documentos respectivos que se encuentran en el expediente, los timbres de rigor.

A Lupercio Ladrón de Guevara se le impone una multa de cinco balboas (B. 5.00)

"El denunciante tiene derecho al porcentaje correspondiente de la multa impuesta a La Comercial.

"Notifíquese.

LEOPOLDO ARSEMANA,
Administrador General.

El Secretario Contador,

L. C. de la Guardia".

La resolución que se examina es estrictamente legal, ya que al precesto penal infringido por los encausados ha sido aplicado rectamente por el funcionario del conocimiento después de haberse tramitado el expediente con la debida corrección. De modo que esta Superioridad nada tiene que objetar a lo resuelto y estima, por lo tanto, que debe ser confirmado.

La alegación del recurrente de que la responsable de la omisión de las estampillas es la empleada que hizo la factura, carece en absoluto de consistencia, ya que dicha empleada entregó esa factura como subalterna y bajo la responsabilidad de la mueblería La Comercial, y ya hemos visto que el deuento de ese establecimiento ha sido condenado en primera instancia y ha consentido la resolución condonatoria, mientras que el apelante no ha procedido con el mismo carácter que la referida empleada, ni como un simple mandadero de quien debía despedir la factura, sino en nombre de quien debía recibirla. Por eso precisamente no se la sindica de la omisión y por eso, al interrogársele, tampoco se le preguntó por qué no había adherido los timbres del caso a la factura, sino por qué aceptó dicha factura en esas condiciones, y, como al contestar la pregunta, no pretendió siquiera haber procedido en nombre de La Comercial en forma alguna, sino que se limitó a alegar su desconocimiento de la ley del país, su culpabilidad es evidente.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el fallo recurrido.

Comuníquese, cópíese, publíquese y devuélvase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN INSTRUCCION PÚBLICA

Nombran una maestra de escuela en interinidad

DECRETO NUMERO 85 DE 1933

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento de maestra.

en interinidad.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Silvia Palacios maestra de las escuelas de la Capital en interinidad, mientras dure la licencia concedida al señor Urbano Gálvez.

Dado en Panamá, a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,
DAMASO A. CERVERA.

Conceden un auxilio a un Maestro

RESOLUCION NUMERO 168

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 168.—Panamá, 30 de Diciembre de 1933.

En memoria de esta fecha pide a este Despacho el señor Urbano Gálvez, maestro de la escuela República del Salvador, que se le declare transitoriamente inhabilitado para el servicio y que del Fondo de Recompensas para maestros se le pague el sueldo equivalente a un mes que durará su incapacidad. El interesado acompaña a su solicitud los certificados que para el efecto exige la ley, y, por tanto,

SE RESUELVE:

Declarar al señor Urbano Gálvez transitoriamente inhabilitado para el servicio del magisterio y reconocerle el derecho de cobrar del Fondo de Recompensas para maestros la suma de cincuenta balboas equivalentes a un mes de sueldo como maestro de la escuela República del Salvador, de conformidad con lo que disponen los artículos 8^o y 10^o del Decreto número 43 de 15 de Junio de 1925. Esta Resolución comenzará a contarse desde el día dos de Enero próximo.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,
DAMASO A. CERVERA.

LABOR EN AGRICULTURA y O. P.

Aceptar la renuncia a un empleado de Caminos

RESOLUCION NUMERO 122

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 122.—Panamá, 30 de Diciembre de 1933.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia presentada por el señor Enrique Malek, como Mecánico Jefe de la División F. de la Junta Central de Caminos en la Provincia de Chiriquí, y se le dan las gracias por sus buenos servicios prestados durante todo el tiempo que desempeñó ese cargo. Esta resolución surtirá sus efectos desde el 1^o de Enero de 1934.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE VERAGUAS

Rinde informe el alcalde de Santiago sobre la vigilancia de la Renta de degüello

Santiago, Diciembre 30 de 1933.

Señor
Secretario de Gobierno y Justicia.
Panamá.

Señor:

Adjunto a la presente se servirá Ud. encontrar un informe rendido por este Despacho, relacionado con la labor desplegada durante el año de 1933 en contra de los infractores de las Disposiciones Fiscales, en lo tocante a la Renta del Degüello.

Este informe lo ha motivado una queja que el señor Juez Ejecutor elevó al Contralor General de la República, en que decía que no tenía el respaldo de las

autoridades administrativas de esta Provincia para poder llevar a efecto una labor más efectiva en bien de los intereses del Fisco.

En dicho informe no aparece el caso de fraude del Sr. Santiago Aguilá, por haber sacrificado una res mayor hembra en Canto del Llano, falta que fue castigada por este Despacho con una multa de B. 40.00 impuesta por Resolución número 91 de 1^o de Noviembre próximo pasado, la que al haber ido en alzada a la Gobernación de la Provincia fue revocada por esa Superioridad. Ahora se encuentra el asunto en la Secretaría de Hacienda por haberlo solicitado el señor Juez Ejecutor.

De Ud. atento y seguro servidor,

E. PARDO P.
Alcalde Municipal.

INFORME

de lo actuado en esta Oficina en la investigación de los denuncias presentados por el señor Juez Ejecutor de Veraguas contra los infractores de las Leyes Fiscales que reglamentan la Renta de Degüello.—Año de 1933.

Con Oficio número 26 del 10 de Febrero del presente año se dirigió el señor Juez Ejecutor a este Despacho informando que en el Caserío del Rincón Largo, Teodoro Barria había sacrificado y dado al consumo público un cerdo sin haber pagado el respectivo impuesto de degüello. De las investigaciones levantadas por la Oficina se pudo comprobar que Barria había sacrificado un cerdo para su consumo privado, por lo que se le absolvió de los cargos imputados en su contra.

Con Oficio número 73 de 13 de Marzo informó el señor Juez Ejecutor que en el lugar de La Pita, Guillermo Urieta había sacrificado y dado al consumo público una res hembra sin haber pagado el impuesto correspondiente de Degüello. Llamado al Despacho Urieta en averiguación de la falta cometida, comprobó por medio del recibo número 1708 del Juzgado Ejecutor de Veraguas que el denunciante le había aceptado que pagara el impuesto del animal sacrificado, por lo que fue archivado el expediente.

Por Oficio número 68 de 11 de Marzo informa a este Despacho el señor Juez Ejecutor que en el lugar de Canto del Llano había sacrificado José de la Cruz Batista una res hembra sin haber pagado el impuesto correspondiente. En las investigaciones levantadas por este Despacho para el esclarecimiento de la falta denunciada, se comprobó que Batista había sacrificado dicho animal, pero al ser llamado para indagarlo presentó un recibo número 1940 del Juzgado Ejecutor por valor del impuesto del animal sacrificado en virtud de un arreglo que había tenido con ese funcionario.

Por Oficio número 82 de 20 de Marzo informó el señor Juez Ejecutor que los señores Faustino Batista y Alejandro Hernández, vecinos de "Guayaquil", habían sacrificado un cerdo cada uno en el mismo Caserío sin pagar el Impuesto de Degüello. Seguidamente el Despacho ordenó levantar las investigaciones de rigor para el esclarecimiento de los hechos denunciados y al ser estos llamados para indagarlos solicitaron se les concediera la oportunidad de hablar con el Juez Ejecutor para ver si podían arreglar amigablemente con él, en el sentido de pagar los respectivos impuestos, lo que hicieron y comprobaron con los recibos de ese Juzgado distinguidos con los números 1760 y 1761; en vista de lo cual se archivó el expediente.

Por Oficio número 114 del 1^o de Abril el señor Juez Ejecutor informó que Manuel Becerra, vecino de Rincón Largo había sacrificado un cerdo sin haber llenado las formalidades legales que establece el Código Fiscal. Llamado al Despacho Becerra para ser indagado, manifestó que no había tenido intención de defraudar renta alguna, pues no sabía que para hacer este negocio había que pagar algún impuesto, por lo que solicitó que se le permitiera hablar con el Juez Ejecutor para pagarle dicho impuesto, a lo que accedió ese funcionario como lo comprobó el denunciado con el recibo número 1838 por valor de un balboa.

El 4 de Mayo el señor Juez Ejecutor se dirigió a este Despacho por medio de Oficio número 264 informando que en el lugar de Canto del Llano el señor Santiago Aguilá había sido sorprendido con la venta de carne de una res macho que había sacrificado ese día. De las investigaciones levantadas por este Despacho se comprobó que Aguilá había infringido las Leyes Fiscales por lo que se condenó al pago de una multa de B. 35.00

por resolución de 2 de Mayo dictada al efecto y la que fue aprobada por el señor Gobernador por haber ido en alzada a aquella superioridad en apelación que interpuso el acusado, multa que le fue convertida en arresto equivalente por auto del 8 del mismo mes por no haber sido cancelada oportunamente, el que comenzó a pagar en esa misma fecha como consta en el Parte de Policía de ese día.

En los últimos días del mes de Julio informó a este Despacho el señor Juez Ejecutor que el día veinticuatro del mismo mes había tenido conocimiento que dos señoras de esta ciudad estaban vendiendo carne de cerdo por la calle que habían sacrificado sin pagar el impuesto de degüello. Llamadas que fueron al despacho las infractoras al ser indagadas manifestaron que era verdad que habían sacrificado cada una un cerdo pequeño para vender la carne frita por la calle y que si no habían pagado el impuesto era porque no sabían que tenían que hacerlo; en tal virtud, solicitaron se les diera tiempo de hablar con el Juez Ejecutor quien accedió a que pagaran el impuesto correspondiente, quedando así terminado el asunto, y presentaron como constancia del arreglo los recibos números 2525 y 2532 de ese Juzgado.

Por Oficio número 279 de 31 de Julio informó el señor Juez Ejecutor que había tenido conocimiento que en el lugar de La Peana se venía defraudando las rentas del Degüello descaradamente. Seguidamente el Despacho procedió a investigar la verdad del denunciamiento y quienes eran los infractores, de las cuales se comprobó que Audencio Aguila había sacrificado una res macho en esos días sin haber pagado el impuesto correspondiente, impuesto que pagó inmediatamente después de haber sido llamado a declarar por haberlo accedido el señor Juez Ejecutor. Algun tiempo después se descubrió que el mismo Aguila había sacrificado además una res hembra y un cerdo sin haber pagado el impuesto, y por esta falta sufrió cincuenta días de arresto, por no haber pagado la multa de B. 50.00 que le fue impuesta por Resolución número 62 de 15 de Agosto de este año.

En el mismo Oficio anterior denunciaba también el señor Juez Ejecutor a la señora Pláceres Rujano de La Peana por haber sacrificado una vaca sin pagar el impuesto correspondiente. Llamada al Despacho dicha señora, no negó haber sido verdad que había sacrificado una res hembra, pero que no había pagado aún el impuesto debido a que como vivía lejos del pueblo no había podido venir a hacerlo; estas razones acompañadas de otras súplicas hicieron que el señor Juez Ejecutor accediera a recibirle el impuesto correspondiente al animal sacrificado, como lo comprobó seguidamente con el Recibo N° 2580 de ese Juzgado, por valor de B. 4.00.

El 9 de Septiembre se dirigió el señor Juez Ejecutor en Oficio número 348 informando que Matías Zevallos, vecino de La Huaca, había sacrificado una res hembra sin pagar el impuesto de Degüello. Llamado que fue al Despacho el acusado confesó haber sido verdad que sacrificó el animal y solicitó que se le permitiese ver si podía entrar en arreglo con el señor Juez Ejecutor para que le aceptara el pago del impuesto; parece que Zevallos no tenía dinero allí y pidió un plazo para cancelarle yéndose para La Huaca donde enfermó y demoró más del plazo indicado, por lo que se ordenado ya, se dictó la resolución condenándolo al pago de la multa que le corresponde.

El 16 de Octubre, por Oficio número 383 informó el señor Juez Ejecutor que en San Pedro del Espino los señores Ramón y Salvador Castillo habían sacrificado: el primero un cerdo y el otro una res macho sin pagar el impuesto correspondiente. De las investigaciones levantadas por este Despacho no se pudo comprobar que el primero hubiera sacrificado cerdo alguno y el segundo comprobó que la carne que tenía en su casa había sido de una res macho que le había comprado (un cuarto de res) a los señores Pedro e Indalecio Bonilla; lo que se le informó inmediatamente al Alcalde de La Mesa por ser ese lugar de aquella jurisdicción y al señor Juez Ejecutor para enterarlo del resultado de las investigaciones.

El 21 de Octubre tuvo informes este Despacho que en el Corregimiento de San Pedro del Espino un señor de Nombre Eugenio Valdivieso, había sacrificado un cerdo sin pagar el impuesto correspondiente. De las investigaciones levantadas se comprobó que Valdivieso había sacrificado un cerdo pequeño para su consumo privado, pero no lo avisó a esta autoridad; en virtud de lo

cual el señor denunciado fue al Juzgado Ejecutor que ya había sido informado de la falta, y pagó el impuesto correspondiente lo que comprobó con el recibo número 3173 por valor de B. 1.00.

El 31 de Octubre informó el señor Juez Ejecutor por Oficio número 399 que el señor Chang Kuang, carnicero de esta plaza, había sacrificado el día anterior una res hembra que vendió en el mercado público de esta ciudad y sólo había pagado el impuesto de B. 3.50. Este Despacho ordenó levantar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento del hecho, y después de comprobado se dictó la Resolución número 104 de 4 de Diciembre imponiéndole una multa de B. 5.00, equivalente al décuplo del impuesto que dejó de pagar, la cual fue pagada en el Juzgado Ejecutor como consta en el recibo número 3990 de esa Oficina.

El 13 de Noviembre fue informado este Despacho por Oficio del señor Corregidor de La Peña que el señor Darío Collazos había sacrificado en el lugar del Vichal una res macho, sin haber pagado el impuesto correspondiente. Llamado al Despacho Collazos comprobó por medio del Recibo 3149 que si se había pagado el impuesto, pero lo que resultó fue que como vino a hacerlo el día 10 de Noviembre que este Despacho permanecía cerrado no llegó a pedir el permiso de esta autoridad. En tal virtud este Despacho archivó el expediente.

El 21 de Noviembre el señor Juez Ejecutor se dirigió a este Despacho en Oficio número 440 informando que Prudencio Rujano, vecino del campo denominado Guayaquil había sacrificado y dado al consumo público una res mayor hembra sin pagar impuesto alguno. Llamado que fue al Despacho Rujano no negó los cargos que se le imputaron excusándose de no haber podido pagar ese impuesto por falta de recursos, por lo que este Despacho dictó el 30 de Noviembre la resolución número 102 en la que se condenó al pago de cuarenta balboas de multa, que aun no ha sido pagada por encontrarse Rujano en cama desde ese tiempo.

El 26 de los corrientes, el señor Juez Ejecutor informó por Oficio número 507 a este Despacho que el señor Alfredo Cornejo vecino de un campo llamado La Sabita, venía sacrificando desde hace tiempo, animales sin pagar derecho alguno. En las investigaciones levantadas por este Despacho se ha comprobado que Cornejo ha sacrificado animales sin pagar impuesto y hoy al ser llamado para indagarlo manifestó que había sacrificado hace mes y medio un toro y el día once de este mes una vaca, por lo que esta Oficina dictará hoy mismo una resolución imponiéndole una multa de B. 75.00 que es lo que le corresponde, por las dos infracciones cometidas.

Santiago, Diciembre 29 de 1933.

E. PARDO P.,
Alcalde Municipal.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El sub-Secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

IMPRENTA NACIONAL

Los trabajos que se ordenen a la Imprenta, como esquemas y fórmulas, deben calcularse en su cuantía como para tres meses de duración. Con este procedimiento no hay despilfarros ni aglomeración de trabajo y la Imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

El Director.

Movimiento en las Notarías 1^a y 2^a

Día 3 de Enero

Nº 4. La señora Honorina Raquel Lyons, cancela hipoteca a la señora María Isabel Romero de Illueca.

Nº 5. Por la cual la señora Zahira Herrera vda. de Herrera, declara deberle al Chase National Bank of the City of New York la suma de B. 25,000.00 que es el saldo a que arroja una cuenta de crédito que tenía ueniente con dicho Banco.

Nº 6. La señora Evelia Tejada de Vargas, vende a la señora Rosario Pino Ayala, los derechos de posesión sobre un solar.

Nº 7. El señor John Brown, se constituye deudor del señor Carmelo Maggiore de la suma de B. 150.00 cuyo pago garantiza con prenda.

Nº 8. Carmelo Maggiore y John Joseph Brown, convienen en asociarse para explotar el negocio de fabricación de desinfectantes.

Nº 9. La señora Sosa vda. de Cooke constituye hipoteca a favor de The Chase National Bank of the City of New York.

Nº 10. Las señoras María Sosa de Cooke, Ana Teresa Sosa de Arosemena y María de los Dolores Sosa de Paredes, constituyen hipoteca a favor de The Chase National Bank of the City of New York.

Nº 11. La señora Ana Teresa Sosa vda. de Arosemena constituye hipoteca a favor de The Chase National Bank of the City of New York.

Nº 12. El señor Roberto Trillo, constituye hipoteca a favor de la señora Raquel Baquero de Castillo, para garantizar el pago de B. 1,600.00.

Nº 13. Por la cual los señores Don Julio José Fábregas, y Harmonio Arias, venden dos lotes de terreno de su finca número 6,006, a la señora Ethel Robles de Salas.

Nº 14. Ghitis Hermanos Cia. Limitada, reconocen deber a la West India Oil Co., la suma de B. 1,250.00 y para garantizar el pago de esta deuda grava con prenda a favor de ésta todos los derechos que tienen en unos contratos con la General Motors Acceptance Corporation.

Día 3 de Enero

Nº 1. Por la cual Domingo Jiménez y Mariano Sosa Calviño, venden al señor Francisco Yáñez un lote de terreno situado en el lugar llamado Barrio Obrero de esta ciudad por B. 330.00.

Nº 2. Por la cual la señora Cesárea Sanguillén, constituye hipoteca a favor del Banco Nacional por B. 9,100.00 sobre una finca en esta ciudad, y el Banco hace una cancelación hipotecaria.

Nº 3. Por la cual la sucesión de Don José Jácome cancela dos hipotecas constituidas por la señora Rita Marine.

Nº 4. Por la cual la señora Rita Marine, constituye hipoteca a favor del señor Tomás Humberto Jácome, por B. 2,500.00 sobre una finca en esta ciudad.

Nº 5. Por la cual el señor Bruno Antonio, otorga testamento abierto en favor de su esposa Teresina Duquanto y su hija Rosa Bruno.

Movimiento en el Registro Público

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 3 de Enero de 1934.

As. 4244. Este documento entró antes al Registro bajo asiento 3648 del Tomo 19 del Diario.

As. 4245. Escritura número 948 de 23 de diciembre del año pasado, de la Notaría Segunda, por la cual Zoila Alvarado de Thompson y Marshal Andrew Golston, adicionan la escritura número 819 de 7 de noviembre de 1933, a que se refiere el asiento anterior.

As. 4246. Escritura número 3 de 2 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual el Banco Nacional cancela hipoteca a Eduardo Chiari.

As. 4247. Escritura número 49 de 20 de diciembre del año pasado, de la Secretaría del Concejo Municipal de Aguadulce, por la cual dicho municipio vende a Andrea

López de Fábregas un lote de terreno ubicado en esa población.

As. 4248. Diligencia de fianza extendida ayer ante el Juez 4^a de este Circuito, por la cual Pastora de Sousa constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca ubicada en Chepo, para responder de la excarcelación de José Moreira García, (a) Gallegón.

As. 4249. Este documento, entró antes al Registro bajo asiento 184 del Tomo 19 del Diario.

As. 4250. Escritura número 4 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Honorina Raquel Lyons cancela hipoteca a María Isabel Romero de Illueca.

As. 4251. Telegrama de hoy, del Juez Municipal de Chame, en el cual comunica que ese tribunal, ha decretado embargo sobre dos fincas ubicadas en esa población, pertenecientes al demandado Amador Ponce.

As. 4252. Certificado expedido por Alejandro Ami Cervera, Notario Público del Circuito de Colón, por el cual corrige error de la escritura número 459 de 21 de noviembre del año pasado, de la misma Notaría.

As. 4253. Diligencia de fianza extendida hoy ante el Juez Primero Municipal de este distrito, por la cual Guillermo Arias constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca ubicada en Panamá, para responder de la excarcelación de Charles Wilson.

As. 4254. Escritura número 775 de 16 de noviembre de 1932, de la Notaría Primera, por la cual Carlos Palacio y otros, venden los lotes de terreno ubicados en Las Sabanas de esta ciudad, a Hubert Edouard.

As. 4255. Escritura número 3 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual la sucesión de José Jácome cancela dos hipotecas constituidas por Rita Marine.

As. 4256. Escritura número 998 de 19 de diciembre del año pasado, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión testamentaria de José Jácome.

As. 4257. Escritura número 4 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Rita Marine constituye hipoteca a favor de Tomás Humberto Jácome, sobre una finca ubicada en esta ciudad.

J. D. GUARDIA,
Registrador General.

Movimiento en la Alcaldía Municipal

NACIMIENTOS

(Día 3 de Enero)

Juan de D. Gutiérrez, Aurelio Requeñez, Matilde de la Guardia, Juan A. Tárté, Albina Sarabagua, Vilma C. Morán, Inocencia Del.

DEFUNCIONES

(Día 3 de Enero)

Daniel Rodríguez, Isidoro Villegas, Ramona Macias Rhoda Williams, José Bernández Máximo Labalzar, Mabel Williams, José Bens.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por medio del presente EMPLAZA a Carmen Carrillo, mujer, mayor de edad, panameña casada y de paradero actual desconocido, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en un diario de circulación en esta ciudad, se presente a este Despacho, por si o por medio de apoderado, a estar a derecho en la demanda de divorcio que en su contra ha propuesto su esposo José Villavieja.

Se le advierte a la demandada que si no compareciese dentro del término estipulado, se le nombrará un defensor de acuse con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy, veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, y copias de él se entregan al interesado para su publicación por seis veces consecutivas en un periódico de circulación en esta ciudad, y por una vez en la GACETA OFICIAL, conforme lo establece el artículo 6^o de la Ley 87 de 1928, reformatorio del 1349 del Código Judicial.

El Juez,

V. A. DE LEÓN S.
Alberto L. Rodríguez,
Secretario.

GACETA OFICIAL, JUEVES 4 DE ENERO DE 1934

25

AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio llevo a conocimiento del público que el señor Domingo Donato me ha traspasado—mediante venta—sus derechos sobre la cantina denominada "Submarino" sita en Calle J. No. 10.

Cualquier reclamo que pueda presentarse—en los términos de la Ley—deberá hacerse al señor Domingo Donato.

Panamá, Diciembre 18 de 1933.

Nicelia de Razzetti.

3 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Erasmo Alvarez, de este vecindario, se encuentra depositado un caballo color moro azulejo, marcado a fuego por el lado derecho con este ferrete: Este semoviente ha sido denunciado a este Despacho por el mismo señor Alvarez, como bien vacante por encontrarse pastando libremente en los llanos de la Pita de esta comprensión, por más de seis meses sin dueño conocido.

Este Despacho teniendo en cuenta las disposiciones legales que entraña el Código Administrativo en sus artículos 1600 y 1601, fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días hábiles para que todo el que se crea con derecho al semoviente que todo el que se crea con derecho al semoviente lo haga valer en tiempo y copia de este mismo edicto se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, advirtiendo que si nadie se presenta a hacer reclamo dentro del lapso prefijado, el mencionado caballo será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Alanje, 16 de Diciembre de 1933.

El Alcalde,

ISIDORO TORRES.

El Secretario,

Gregorio Barrera.

5 vs.—2

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Florencio Hernández, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla de color amarilla hipata, la cual se encuentra marcada a fuego así: (O)

Dicho animal ha sido denunciado a este Despacho por el señor Florencio Hernández por encontrarse por más de cinco meses pastando en sus cercos del Bajo de la Arena de esta jurisdicción, novilla que hasta la fecha no se le conoce dueño.

En cumplimiento pues, de lo que preceptúan los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible y de costumbre en esta Alcaldía por el término de treinta días hábiles para que todo el que se crea con derecho al semoviente aludido, lo haga valer oportunamente, y copia de este mismo edicto se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, advirtiendo que si nadie se presenta a hacer reclamo alguno dentro del término indicado, esta novilla será rematada en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Alanje, 26 de Diciembre de 1933.

El Alcalde,

ISIDORO TORRES.

El Secretario,

Gregorio Barrera.

5 vs.—2

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

A LOS COMERCIANTES

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a los interesados hace saber:

Que por disposición de este Despacho, las solicitudes de exoneraciones del pago de impuesto de introducción presentadas hasta las 10 a. m. serán entregadas a las 11 del mismo día; pero todas las que se presenten después de las 10 de la mañana no se entregarán hasta el día siguiente.

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

HORACIO MORENO Y A.

LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.

AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

E. A. JIMENEZ.

AVISO

La Junta Central de Caminos avisa a todos los habitantes de la República obligados al pago de la Contribución directa anual establecida por el artículo 1º de la Ley 40 de 1929 (Trabajo Personal Subsidiario) que dicha Contribución, correspondiente al año de 1934, comenzará a hacerse efectiva el 1º de Enero próximo.

El pago podrá hacerse en la oficina del Recaudador General situada en el último piso del Palacio Nacional durante las horas de despacho y en la de los Recaudadores Auxiliares en cada Distrito, desde la fecha indicada hasta el 31 de dicho mes con un descuento de 10%. Vencido ese término no habrá derecho a descuento alguno y después de la segunda visita que haga el cobrador a la persona obligada al pago y de transcurridos 60 días a partir de la fecha inicial del cobro, los recibos no pagados serán de plazo vencido y se procederá a su cobro ejecutivamente por medio de jurisdicción coactiva, siendo de cargo del ejecutado el 10% asignado al cobrador, más los gastos judiciales que se occasionen.

Panamá, Diciembre 27 de 1933.

OCTAVIO C. FERRARI,
Recaudador General de la
Contribución de Caminos.

SORTEO LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA N.º 772

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL 7 DE ENERO DE 1934

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00
Total.....		B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santia-
go, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Julio Sierra, se encuentra depositado un toro hosco, cuchi cortado, marcado en el plan del corte con una cruz en cada lado y herrado a fuego en la pulpa derecha con las siguientes letras:

y en el lomo un poco más hacia arriba con las letras
El referido animal ha sido denunciado a este Despacho como bien vacante por el señor Leonardo Vásquez, por tener más de tres meses de pastar en un potrero de Domingo de León situado en este Distrito.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho por el término de treinta (30) días y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si dentro del término fijado no fuere reclamado en forma legal, dicho animal será rematado por el señor Tesorero Municipal en pública subasta.

Santiago, Diciembre 19 de 1933.

El Alcalde,

E. PARDO P.

El Secretario,

A. Arosemena S.

5 vs.—3

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Olá, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tereso Rodríguez, mayor de edad, panameño y vecino de este Distrito, se encuentra depositado un toro de primera talla, color negro espinacíbano y marcado a fuego así: del lado izquierdo sobre el costillar y matando a los anteriores, con un hierro semejante a un par de anteojos. Dicho animal ha sido denunciado y presentado a este Despacho por el señor Concepción González, natural y vecino de esta jurisdicción, como bien vacante, ya que tenía cuatro años de estar vagando—sin dueño conocido—por el lugar denominado "Chiriva", de esta comprensión, donde ocasionaba daños a los agricultores.

Por tanto y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta días a partir de la fecha, y copia del mismo se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que el dueño del referido animal haga valer sus derechos dentro del plazo legal, pues de lo contrario éste será rematado por el señor Tesorero Municipal en subasta pública.

Olá, 20 de Diciembre de 1933.

El Alcalde,

JULIO AROSEMANA Y G.

El Secretario,

Reinaldo A. Fernández I.

5 vs.—3